



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º 26-2020/ADM. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las dieciséis horas treinta minutos del día quince de junio de dos mil veinte.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. La Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo N.º 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.º 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**, el cual fue prorrogado por los siguientes instrumentos legales: Decreto Legislativo N.º 622, publicado en el Diario Oficial N.º 73, Tomo N.º 427 del doce de abril de dos mil veinte; Decreto Legislativo N.º 631, publicado en el Diario Oficial N.º 77, Tomo N.º 427 del dieciséis de abril de dos mil veinte; y, Decreto Legislativo N.º 634, publicado en el Diario Oficial N.º 87, Tomo N.º 427 del treinta de abril de dos mil veinte. Posteriormente, mediante la sentencia de la Sala de lo Constitucional dictada en el proceso de Inconstitucionalidad 63-2020, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, se le dio efectos de reviviscencia al referido Decreto N.º 593, extendiendo la vigencia de regulación hasta el viernes veintinueve de mayo de dos mil veinte.
- II. En el contexto de la Pandemia por COVID-19, la Superintendencia emitió el **acuerdo N.º 20-2020/ADM**, el dieciocho de marzo de dos mil veinte, el cual determinó:
 - « (...)»
 - a) *Suspender la emisión física de los carnés de electricistas desde la fecha de emisión del presente proveído hasta el doce de abril de abril de dos mil veinte, fecha en que el Decreto de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 dejaría de surtir sus efectos, o hasta que finalice alguna de sus prórrogas si las hubiera, es decir mientras subsistan las circunstancias que la motivan.*
 - b) *Tener por suspendido el plazo de vigencia de los carnés de electricistas acreditados por SIGET, que venciesen a partir del catorce de marzo de dos mil veinte, mientras surta efectos el Decreto de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 o se mantengan las restricciones para la prevención y combate del COVID-19, es decir mientras subsistan las circunstancias que la motivan; finalizada la suspensión, el cómputo de dicho plazo se reiniciará por la cantidad de días que quedaban de vigencia.*
 - c) *Otorgar a los electricistas cuyo carné vencería entre el uno de febrero y el treinta y uno de marzo del año en curso y que no hayan podido solicitar y obtener la renovación, una vigencia temporal de su acreditación que tendrá una duración equivalente a la suspensión de plazos que se adopte para la prevención y combate del COVID-19 [...]».*
- III. Posteriormente, mediante el **acuerdo N.º 21-2020/ADM**, proveído el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, esta Superintendencia resolvió:



«1. Indicar al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET que, en el marco de su función registral, otorgue a los electricistas cuyo carné venció entre el uno de febrero y el treinta y uno de marzo del presente año y que no hayan podido solicitar y obtener la renovación, así como aquellos electricistas cuyo carné vencería desde el uno de abril del presente año y mientras surta efectos el Decreto de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 o se mantengan las restricciones para la prevención y combate del COVID-19, es decir, mientras subsistan las circunstancias que la motivan; una vigencia temporal de su acreditación que tendrá una duración equivalente a la suspensión de la emisión física de carnés adoptada en la letra a) del acuerdo N.º 20-2020/ADM de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte».

- IV. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se dictó el **acuerdo N.º 22-2020/ADM**, conteniendo las medidas administrativas para clarificar la actuación de la SIGET frente a los administrados durante el Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia COVID-19.
- V. Mediante el **acuerdo N.º 24-2020/ADM**, del uno de junio de dos mil veinte, esta Superintendencia emitió las medidas administrativas para clarificar la actuación de la SIGET frente a los administrados, en virtud del Decreto Ejecutivo N.º 22 y del Decreto Legislativo N.º 649 en relación al Estado de Emergencia por la Tormenta Tropical Amanda, así como, respecto a la situación de contención y resguardo relacionada con la Pandemia COVID-19.
- VI. El once de junio de dos mil veinte, por medio del **acuerdo N.º 25-2020/ADM** esta Superintendencia emitió las medidas de reinserción a las actividades del personal de la SIGET y funcionamiento de la institución, en el sentido de:
1. Continuar durante **tres días hábiles contados a partir de la fecha del presente acuerdo administrativo**, con el desarrollo de actividades, principalmente bajo la modalidad de teletrabajo. En ese sentido, durante el plazo indicado, deberá continuarse aplicando las siguientes medidas:
 - a. Se establece el teletrabajo como modalidad principal para el desarrollo de las labores del personal de la SIGET, el cual será organizado por cada una de las jefaturas y gerencias de la institución, garantizando la continuidad de las labores de la Institución y el resguardo de los empleados.
 - b. Las audiencias orales a celebrarse en todos los procedimientos tramitados en esta institución, podrán ser realizadas únicamente a través de medios tecnológicos siempre que las partes involucradas accedan expresamente a su celebración, haciendo constar tal aceptación en el contenido del acto correspondiente.
 - c. Las reuniones y actividades presenciales se realizarán con el personal estrictamente necesario, adoptando medidas sanitarias.

(...)
 3. Mantener habilitados de forma permanente canales electrónicos institucionales para la recepción de solicitudes y escritos de los administrados (usuarios y operadores), según las direcciones siguientes:



- Sector electricidad: electricidad@siget.gob.sv
- Sector telecomunicaciones: telecomunicaciones@siget.gob.sv
- Centro de Atención al Usuario: *portal web*: <http://cau.siget.gob.sv>, *dirección de correo electrónico*: cau@siget.gob.sv, y *WhatsApp CAU*: 7070-7000
- Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET: registro@siget.gob.sv
- Oficina de acceso a la información: oir@siget.gob.sv

(...)

4. *Instruir a la Unidad de Gestión del Talento Humano, a través de su respectivo jefe interino, que informe al personal de la institución la reanudación de todas las actividades presenciales a partir del martes dieciséis de junio de dos mil veinte junto con los protocolos sanitarios que deberán ser implementados para garantizar la seguridad de las instalaciones de la SIGET así como la salud tanto de los empleados institucionales como de los administrados y particulares que concurren a realizar trámites. Todo el personal está obligado a fomentar el distanciamiento social; asimismo, deberá respetarse el uso de mascarillas e higiene de manos. En caso que las autoridades respectivas emitieran posteriormente nuevas medidas, de modo general y obligatorio, contrarias o distintas a lo dispuesto para esta reanudación presencial de labores, la SIGET se supeditará a ello.*
5. *No estarán obligados a presentarse los empleados cuya edad sea igual o mayor de sesenta años de edad, o que padezcan de enfermedades crónicas debidamente justificadas –tales como: diabetes, hipertensión, o enfermedades inmunodepresoras–, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia exclusiva. En este caso, las labores deberán ser realizadas bajo la modalidad de teletrabajo y serán supervisadas por el jefe o gerente respectivo».*

VII. En virtud de lo antes expuesto, con el apoyo del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones y la Unidad de Asesoría Jurídica, ambas de la SIGET, esta Superintendencia realiza el análisis siguiente:

1. POTESTAD ADMINISTRATIVA DE AUTO-ORGANIZACIÓN DE LA SIGET.

1.1. Potestad de autoorganización en el Derecho Administrativo.

Particularmente, decimos que la **potestad de autoorganización** se entiende como el conjunto de facultades que la Administración ostenta para organizar su estructura, en orden a la creación, supresión y modificación de órganos administrativos y la atribución de respectivas competencias, como la atribución por el ordenamiento jurídico a la Administración pública de un poder para crear, modificar y extinguir situaciones jurídicas de los terceros para el cumplimiento de un interés de carácter público, tal cual lo ha defendido el doctrinario español Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás-Ramón FERNÁNDEZ, en su obra Curso de Derecho Administrativo.

Por otra parte, cabe considerar que la realidad social —por su dinamismo— exige que la Administración Pública, dentro de sus competencias y facultades, tenga la capacidad suficiente para adaptarse y flexibilizarse para cumplir con los fines que su creación



instaura. Al respecto, MORELL OCAÑA, en su obra *Apuntes de Derecho Administrativo, Derecho de la organización administrativa*, aduce que: « (...) *el ordenamiento ha ido sustentando una variedad de poderes jurídicos con incidencia directa en la organización con los que va cubriendo los distintos problemas que suscita la actividad organizatoria proporcionando soluciones concretas a los distintos temas que plantea toda organización y su dinámica*».

1.2. Ley de Creación de la SIGET: facultades organizativas.

El artículo 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), establece que: «*La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas*».

El artículo 5 de la mencionada Ley prescribe que es atribución de la SIGET:

«a) Aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones; (...)

ñ) Dictar las normas administrativas aplicables en la institución; (...)

r) Realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.»

De conformidad con el artículo 1 de dicha Ley la SIGET se instaura como una **institución autónoma de servicio público sin fines de lucro**; autonomía que comprende los aspectos administrativos y financiero. En tal sentido, la potestad de auto-organización se configura como parte de las potestades esenciales de la autoridad reguladora, ya que constituye una herramienta esencial que garantiza que sus actuaciones estén dotadas de la autonomía suficiente para velar por el funcionamiento de los sectores sobre el cual ejerce sus competencias y demás potestades.

La potestad de autoorganización es ejercida por el Superintendente, en virtud de lo prescrito en el artículo 13 inciso final de la Ley de Creación de la SIGET, que regula que: «*El Superintendente será el responsable de la administración de la Institución y desempeñará las atribuciones que la Ley le otorgue a la SIGET y que no se hayan reservado expresamente a la Junta de Directores*».

La autonomía administrativa de la de cual se encuentra investida la SIGET respalda su facultad de auto organización la cual es atribución del Superintendente. Obsérvese que, en el plano del Derecho, la facultad de las Administraciones Públicas para diseñar y modelar su propia organización ha sido tradicionalmente configurada como una auténtica potestad administrativa es decir, como la atribución que la Ley confiere para "poder para crear, modificar y extinguir situaciones jurídicas de los terceros para el cumplimiento de un interés de carácter público".



La Ley de Creación de la SIGET establece entonces que el Superintendente será el responsable de la administración de la Institución y desempeñará las atribuciones que la Ley le otorgue a la SIGET y que no se hayan reservado expresamente a la Junta de Directores.

2. SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL APLICADA A LA SIGET, FRENTE A LOS RIESGOS DEL TRABAJO DERIVADOS DE LA PANDEMIA POR COVID-19

2.1 Declaratoria de Emergencia Nacional

Por medio del Decreto Legislativo N.º 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.º 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones, a través de los Decretos Legislativos N.º 622, 631 y 634. Y posteriormente, en virtud de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional extendió los efectos de su vigencia hasta el día veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Asimismo, en el Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil veinte, la referida Sala de lo Constitucional reconoce lo siguiente:

«La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (...)».

En ese contexto, las medidas que se adoptan por esta Superintendencia tienen como directriz lo previsto en la Ley y en el hecho notorio —de conocimiento público— que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

2.2. Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

La Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo establece —bajo los principios rectores de legalidad, dignidad y prevención— las regulaciones sobre la garantía de seguridad del personal de la Administración Pública y de las empresas privadas:

«Art. 1.- El objeto de la presente ley es establecer los requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de garantías y responsabilidades que garantice un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, frente a los riesgos derivados del trabajo de acuerdo a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, sin perjuicio de las leyes especiales que se dicten para cada actividad económica en particular. (...)»

Art. 3.- Para los propósitos de esta ley se observará lo siguiente:

1. Todo riesgo siempre deberá ser prevenido y controlado preferentemente en la fuente y en el ambiente de trabajo, a través de medios técnicos de protección



colectiva, mediante procedimientos eficaces de organización del trabajo y la utilización del equipo de protección personal.

2. Adecuar el lugar de trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras en particular a atenuar el trabajo monótono y repetitivo, y a reducir los efectos del mismo en la salud.

3. Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.

4. Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica de cada tipo de trabajo, la organización y las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el mismo (...)

Art. 4.- La presente ley se aplicará a todos los lugares de trabajo, sean privados o del Estado. Ninguna institución autónoma podrá alegar la existencia de un régimen especial o preferente para incumplir sus disposiciones (...)

Art. 7.- Para la aplicación de la presente ley se entenderá por: (...)

HIGIENE OCUPACIONAL: Conjunto de medidas técnicas y organizativas orientadas al reconocimiento, evaluación y control de los contaminantes presentes en los lugares de trabajo que puedan ocasionar enfermedades.

LUGAR DE TRABAJO: Los sitios o espacios físicos donde los trabajadores y trabajadoras permanecen y desarrollan sus labores (...)

PLAN DE EMERGENCIA: Conjunto de medidas destinadas a hacer frente a situaciones de riesgo, que pongan en peligro la salud o la integridad de los trabajadores y trabajadoras, minimizando los efectos que sobre ellos y enseres se pudieran derivar. (...)

SALUD OCUPACIONAL: Todas las acciones que tienen como objetivo promover y mantener el mayor grado posible de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las profesiones y ocupaciones; prevenir todo daño a la salud de éstos por las condiciones de su trabajo; protegerlos en su trabajo contra los riesgos resultantes de la presencia de agentes perjudiciales a su salud; así como colocarlos y mantenerlos en un puesto de trabajo adecuado a sus aptitudes fisiológicas y psicológicas».

En ese contexto, corresponde hacer énfasis en la potestad de autoorganización, de la cual está investido el Superintendente, a efecto de adoptar las medidas necesarias para que se cumpla con el deber de resguardar la seguridad y salud ocupacional del personal que la labora en la SIGET.

3. MEDIDAS DE ATENCIÓN EN EL REGISTRO DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

3.1 Del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones Adscrito a la SIGET.

Cabe apuntar que, el artículo 19 de la Ley de Creación de la SIGET establece el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones –en lo sucesivo Registro– que está adscrito a esta institución. Y en ese sentido, el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET



señala que el referido Registro estará a cargo de un Registrador que será nombrado por el Superintendente, de quien dependerá directamente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET tiene la función de realizar y custodiar las inscripciones que determina la normativa sectorial de electricidad y telecomunicaciones, otorgando mediante el acto de inscripción certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito por el administrado y garantizándolo frente a terceros.

3.2 Inscripción de técnicos electricistas

En ese contexto, cabe apuntar que mediante el **acuerdo N.º 120-E-2002** se aprobaron las *Normas Aplicables a la Capacitación, Evaluación, Inscripción y Acreditación de Electricistas* –en lo sucesivo las Normas–, las cuales fueron actualizadas mediante el **acuerdo N.º 181-E-2008**; en donde se regula el procedimiento de evaluación para la acreditación de técnicos electricistas, estableciéndose que los electricistas que hayan aprobado las evaluaciones **podrán retirar su carné en el Registro o renovar el mismo**, el cual tendrá una vigencia de cinco años.

Cabe apuntar que, la normativa sectorial señala que las instituciones que capaciten electricistas deberán llevar un registro en el que conste la participación de cada uno de los estudiantes en los cursos correspondientes, así como el cumplimiento de todos los requisitos del programa, debiendo extender un certificado o diploma de aprobación del curso, que compruebe que ha cumplido con el perfil de una categoría determinada.

En cuanto a las diligencias administrativas que deben ser cumplidas por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, dicho Acuerdo regula que:

«Art. 21.- La inscripción y carnetización como electricista deberá ser autorizada por el Registrador del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

Art. 22.- El carné extendido por la SIGET tendrá una vigencia de cinco años. El electricista que desee renovar su carné, deberá someterse a una nueva evaluación en la categoría a renovar, para lo cual deberá presentar en la institución evaluadora y en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, el carné emitido por esta Institución.

Art. 23.- En caso de extravío, el carné podrá ser repuesto a solicitud escrita del electricista, siempre que se haya cancelado el costo de reposición y presente su correspondiente documento de identidad original en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia. El tiempo de validez del carné se mantendrá de acuerdo a su expedición original.

Art. 24.- La SIGET, a través del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, tendrá a su cargo la base de datos de los electricistas inscritos, con el número de carné asignado, y llevará una sola ficha por electricista acreditado para control y seguimiento de la evolución en las diferentes categorías. La información de los electricistas inscritos, así como de los perfiles de cada categoría, será publicada en la página web de la Institución.



Las empresas distribuidoras de energía deberán exigir a los electricistas que realicen la instalación de obras eléctricas, el carné extendido por SIGET en la categoría correspondiente a la obra a ejecutar. (Resaltado propio)».

Por otra parte, se advierte que entre los efectos de la Pandemia COVID -19 y que han impactado en las labores del sector electricidad están:

- Que han cesado las actividades presenciales de todos los Centros Educativos del país, incluidas también las instituciones que capacitan a los electricistas y los evalúan para acceder a acreditación en las categorías determinadas por el Acuerdo N.º 181-E-2008.
- Que las empresas distribuidoras de energía continúan desarrollando sus actividades debido al carácter esencial del sector; pero, la normativa sectorial les requiere *«exigir a los electricistas que realicen la instalación de obras eléctricas, el carné extendido por SIGET en la categoría correspondiente a la obra a ejecutar».*
- Que se debe garantizar la aplicación de las medidas de distanciamiento físico, en las actividades y oficinas de la Administración Pública que atienden a usuarios, para garantizar el derecho a la salud de las personas.

Atendiendo que, como se ha señalado precedentemente, es un hecho notorio que los efectos de la Pandemia por COVID-19 continúan y que es esencial que la SIGET —como parte de la Administración Pública— adopte las medidas necesarias para salvaguardar el derecho a la salud de su personal y de los usuarios de la Institución, a la vez que se tutele por la adecuado funcionamiento del sector electricidad, se considera procedente establecer que:

Primero, se extiende la vigencia de los carnés de electricistas vencidos, ya que debido a los efectos de la Pandemia COVID-19 los referidos profesionales no podrán realizar los trámites y exámenes necesarios para renovarlos, debido a que las Instituciones educativas que certifican a los mismos se encuentran cerradas. Medida que se justifica, en la necesidad de garantizar la continuidad en el funcionamiento del sector electricidad.

Segundo, establecer un horario de atención especial para la entrega de los nuevos carnés de electricistas en las oficinas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, **previo a la realización de una cita concertada por los canales habilitados por la SIGET, a partir del trece de julio.**

4. CONCLUSIÓN.

En razón de todo lo anterior, de conformidad a la Ley de Creación de la SIGET, el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, el Reglamento Interno de Trabajo de SIGET y la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, así como todo lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativo, desarrollado en el presente análisis sobre las medidas adoptadas por la Pandemia COVID-19 y la necesidad de la reactivación laboral y atención al público de la SIGET, esta Superintendencia considera procedente:



1. Establecer que se extiende la vigencia de los carnés de los técnicos electricistas emitidos por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, y que se encuentren vencidos a la fecha, mientras duren los efectos de la Pandemia por COVID-19. En consecuencia, las empresas distribuidoras deberán tener por acreditados a los referidos técnicos —en el marco de las actividades relacionadas con la instalación de obras eléctricas— con el carné que haya sido extendido por la SIGET y de acuerdo a la categoría determinada en el mismo.
2. Mantener habilitados de forma permanente los canales electrónicos institucionales para la recepción de solicitudes y escritos de los administrados (usuarios y operadores), según las dirección y canales siguientes:
 - Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET: registro@siget.gob.sv
 - WhatsApp Registro: 7070-7071

Para efectos del presente numeral, deberá darse observancia a la regla general establecida en el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el sentido que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

3. Establecer un horario especial de atención para la entrega de los nuevos carnés de electricistas en las oficinas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, previo a la realización de una cita concertada por los canales habilitados por la SIGET, a partir del trece de julio de dos mil veinte, de la siguiente manera:

DÍAS DE ATENCIÓN Y RETIRO DE CARNÉS	TERMINACIÓN DE DUI
LUNES	1-2
MARTES	3-4
MIÉRCOLES	5-6
JUEVES	7-8
VIERNES	9-0

POR LO TANTO, siendo un hecho notorio y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan, de conformidad con las disposiciones legales citadas y en cumplimiento de las competencias legales conferidas, esta Superintendencia ACUERDA:

1. Establecer que se extiende la vigencia de los carnés de los técnicos electricistas emitidos por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, y que se encuentren vencidos a la fecha, mientras duren los efectos de la Pandemia por COVID-19. En consecuencia, las empresas distribuidoras deberán tener por



acreditados a los referidos técnicos —en el marco de las actividades relacionadas con la instalación de obras eléctricas— con el carné que haya sido extendido por la SIGET y de acuerdo a la categoría determinada en el mismo.

2. Mantener habilitados de forma permanente canales electrónicos institucionales para la recepción de solicitudes y escritos de los administrados (usuarios y operadores), según las direcciones siguientes:
 - Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET: registro@siget.gob.sv
 - WhatsApp Registro: 7070-7071

3. Establecer un horario especial de atención para la entrega de los nuevos carnés de electricistas en las oficinas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, previo a la realización de una cita concertada por los canales habilitados por la SIGET, a partir del trece de julio de dos mil veinte, de la siguiente manera:

DÍAS DE ATENCIÓN Y RETIRO DE CARNÉS	TERMINACIÓN DE DUI
LUNES	1-2
MARTES	3-4
MIÉRCOLES	5-6
JUEVES	7-8
VIERNES	9-0

4. Publicar.

Manuel Ernesto Aguirre Flores
Superintendente.

